

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1981
Radicado:	760013110012-2019-00574-00
Proceso:	SUCESION
Demandante	LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA Y OTROS
Causante:	JAIRO SEPULVEDA SOLANO
Tema y subtemas:	AUTO NO ACCEDE SUSPENSION DE PARTICION

El apoderado judicial de la señora LEYDI JOHANA PABON OROZCO, presenta escrito mediante el cual solicita la "suspensión del proceso de partición" de la sucesión intestada del señor JAIRO SEPULVEDA SOLANO, en virtud del art.516 del C.G.P., toda vez que se encuentra en curso proceso de DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO promovido por la señora LEYDI JOHANA PABON OROZCO en contra de JAINER LUCIA ARIAS GOMEZ, JOHN JAIRO SEPULVEDA PEÑA, CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA PEÑA, LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA, LAURA MARIA SEPULVEDA QUIONEZ, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE de radicación 760013103001-2020-00163-00, en el que se han inventariado como haber social los mismos bienes que hacen parte de la masa herencial dentro de este proceso, y que, de llegarse a conceder las pretensiones, el 50% de ellos quedarían en cabeza se su poderdante.

1

Al respecto, el art.516 del CGP que al tenor reza:

(...)ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. (...)

De otro lado, los artículos 1387 y 1388 del Código Civil estipulan que:

RADICADO 2019-00574

" ARTICULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así. "

Verificada la actuación, se advierte que en el presente trámite sucesoral no nos encontramos en la etapa procesal a la que se refiere la citada normatividad pues no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos ni se ha impartido su aprobación, razón por lo cual el proceso podrá seguir su curso y en consecuencia, el despacho NO ACCEDE a la suspensión de la partición solicitada por el apoderado judicial de la señora LEYDI JOHANA PABON OROZCO.

2

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671aebb68a405062d8a912b3f18f6ad6683fa0f3a03dffec67c94ab80c1ecdf
9

Documento generado en 10/09/2021 12:18:34 PM

Dir

RADICADO 2019-00574

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**